



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

### **SENTENCIA**

**Ref: Tutela 11001-3103-027-2021-00481-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora IVETH TERESA HERRERA MORALES en contra de NUEVA EPS, CLÍNICA DE OCCIDENTE y UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO. Vinculadas Secretaria de Salud de Bogotá y ADRES.

#### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, con fundamento en los siguientes hechos:

Refiere que fue atendida en la Clínica del Occidente el pasado 29 de octubre del año avante por un dolor en la pelvis, indica que en la Clínica le atendieron, medicalizaron para el dolor presentado y fue dada la orden de valoración por ginecología asimismo se le dio de alta de dicha institución el 30 de octubre.

Agrega que de manera verbal el medico tratante de la Clínica Occidente indico debía realizarse un procedimiento quirúrgico, no obstante, dicha manifestación no se plasmó en la historia clínica.

Indica que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se encuentra hospitalizada en la Clínica Nueva El Lago, ingresada por urgencias desde el 2 de noviembre, y dejada en observación el 5 de noviembre de 2021.

Afirma que, en razón de la aparente deficiente atención médica, por conducto de la Sra. July Mercedes Núñez Herrera (sobrina) se presentó una PQR a la Secretaria de Salud, a Nueva EPS y a las IPS en que ha sido atendida, a fin que se le informe el diagnostico y tratamiento a practicar en la accionante. Asimismo, informa que, para el 8 de noviembre, Nueva EPS no ha autorizado nada.

Finalmente, afirma que para el 11 de noviembre se le informo que el medico tratante cancelo el proceso "diciendo que lo mío no es urgente sino ambulatorio" y que en ultimo momento informaron a la acompañante July Núñez que se trasladaría a la Clínica La Magdalena.

#### **DE LAS CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

CLÍNICA DEL OCCIDENTE, allega copia de historia clínica y atención de la accionante e informa que el 30-10-21 fue atendida la accionante con especialista tratante en ginecología, donde se considero el egreso hospitalario, ordeno medicamentos y cita ambulatoria con especialista en oncología para seguimiento, como se observa en la imagen.

**INDICACIONES MEDICAS**

**TIPO**

Salida

**DESCRIPCION:** EGRESO HOSPITALARIO CON FORMULACION EXTERNA Y CITA CONTROL CON ONCOLOGIA GINECOLOGICA

**NIVEL TRIAGE:**

**Profesional:** GUTIERREZ CASAS EDGAR MAURICIO  
**Registro Profesional:** 79514951  
**Especialidad:** GINECOBSTETRICIA  
LICENCIADO A: [CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.] NIT [860090566-1]

Firma:



La NUEVA EPS, dentro del término otorgado informó al Despacho que a la señora Iveth Teresa Herrera, se ha atendido con todos los servicios médicos requeridos durante toda la afiliación, afirma que la prestación no se hace directa sino a través de su red de prestadores acorde a las ordenes expedidas por el médico tratante. Asimismo, informa que con ocasión a la medida provisional decretada se asigno el caso al área encargada y de ello se le informara oportunamente a la accionante.

Igualmente indica que no hay vulneración a derechos fundamentales por cuanto no se observa cartas de negación de servicios en salud emitidas por la EPS. Afirma igualmente que debe mediar orden medica para valoración acorde al art 6 de la ley 1751 de 2015. Igualmente indica que de ser necesario un tratamiento integral deberá especificarse la patología por la que se ordene y deberá mediar estudio médico previo por ser de competencia de un galeno bajo su criterio médico.

La CLÍNICA NUEVA EL LAGO, efectúa un recuento de la atención medica a la accionante, e informa que "se considera paciente requiere toma de marcadores tumorales y manejo por especialidad de ginecología por lo que se inicia tramite de remisión ya que en la CLÍNICA NUEVA EL LAGO SAS, no tiene ofertado ni habilitado la especialidad ante los entres (SIC) Distritales".

También informa que para el 6 de noviembre se valora en la modalidad de teleconsulta con ginecología en la que se indica estudios de antígenos y continuar con el trámite de remisión para resección de masa, continuando hospitalizada.

Afirma que la accionante fue remitida para manejo integral de su patología por el servicio de ginecología, situación que se informa a la paciente, como se evidencia en la siguiente imagen, razón por la cual indica no haberse vulnerado derechos fundamentales a la Sra. Iveth Herrera.

En noviembre 11 de 2021 a las 12:13 horas Se encuentra paciente estable con modulación del dolor, aceptada en la Clínica Magdalena de la Ciudad de Bogotá D.C. para manejo integral por el servicio de Ginecología, por lo que se traslada en ambulancia institucional.

Cabe mencionar que la paciente ha sido informada en el transcurso de la hospitalización acerca del curso de su enfermedad, el manejo requerido y los trámites pertinentes para dicho manejo, siendo evidenciado en las evoluciones medicas registradas en las fechas noviembre 2 de 2021 15:43 y 18:42, noviembre 7 de 2021 07:22, noviembre 8 de/2021 07:22, noviembre 9 de 2021 10:16 y adicionalmente en noviembre 8 de 2021 16:18 se explica a la paciente y a familiar conducta, entienden y aceptan.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular a ADRES y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, donde la entidad ADRES manifestó que no se encuentra legitimada por activa en la causa por no encontrarse autorizado para prestar servicios de salud solicitando su desvinculación.

Mientras que la Secretaria de salud indica que no tiene conocimiento de los hechos de la tutela por cuanto no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, considera que la EPS no solo debe prestar los servicios en salud, sino que debe velar por la continuidad de los servicios con su red de prestadores, finalmente solicitando su desvinculación.

Ahora acorde a manifestación de la accionante de haberse presentado tutela entre las mismas partes y que le correspondiese al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se dispuso oficiar a este para solicitar informe sobre esa circunstancia, para lo que dicha agencia judicial adjunto el admisorio de la tutela presentada.

## **II. Consideraciones**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Problema Jurídico.

Analizando la solicitud de amparo constitucional realizada por la señora Iveth Teresa Herrera Morales, tenemos que la misma se concreta en que se informe sobre el diagnóstico y tratamiento a seguir, y si es necesario un procedimiento quirúrgico para su patología.

3. Procedencia de la acción de tutela tratándose de servicios de salud.

Debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>1</sup>.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General del Seguridad Social en Salud, diciendo que *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación,*

---

<sup>1</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

*exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>2</sup>.*

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología<sup>3</sup>, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>4</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico<sup>5</sup>. El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente.

Así pues, la jurisprudencia de la Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, no obstante, si se evidencia un indicio de afectación de salud del accionante se puede ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico, quiere ello decir que el juez constitucional excepcionalmente podrá ordenar a la Empresa Promotora de salud a través de sus profesionales adscritos emitir un diagnóstico efectivo, determinando la enfermedad que se padece así como el procedimiento y/o tratamiento requerido para restablecer la salud de la accionante.

#### 4. Caso concreto.

Se pretende a través de la presente acción la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad y a la vida digna de la señora IVETH

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Ver sentencia entre otras T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. MP. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruceria.

TERESA HERRERA MORALES, para lo cual se informa que se encuentra hospitalizada con un esquema de dolor en la zona pélvica, que se le ha tratado con medicamentos para el dolor, sin que se le indique un diagnóstico certero de su padecimiento o se le indique el tratamiento a seguir.

Al respecto, ha informado Clínica Nueva El Lago que el 11 de noviembre de 2021, la paciente fue derivada a la Clínica La Magdalena para su atención en la especialidad de ginecología, apoyada dicha decisión en los estudios paraclínicos tomados por la Clínica del Occidente y la no prestación de dicha especialidad con la promotora de salud NUEVA EPS.

Ahora la Entidad Promotora de Salud, a la que se encuentra afiliada la ciudadana indico a esta Juez de Tutela que no se ha denegado servicio en salud alguno que por el contrario a través de su red de prestadores se ha venido atendiendo, por tanto se encontró dentro de las piezas procesales, historia clínica aportada tanto por la accionante como la entregada por la accionada Clínica del Occidente, copia de las órdenes de apoyo en ginecología y oncología expedidas por la IPS Clínica del Occidente, así como el manejo del dolor con medicación, lo que hace colegir, que no se le ha negado expresamente el tratamiento que requieren sino que se le deriva con el especialista que se requiera para la evaluación de la patología asociada a la masa anexial izquierda descubierta con los paraclínicos tomados.

Así pues, con el ánimo de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora IVETH TERESA HERRERA MORALES, se ordenará a la NUEVA EPS que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice a la paciente el servicio de salud con la suficiente determinación de un diagnóstico y el tratamiento y/o procedimiento consecuente a la patología previa valoración de galeno(s) especialista(s) necesario(s) adscritos en la red de prestadores de salud correspondiente.

Igualmente, se ordenará a la EPS que continúe garantizando los servicios de salud que requiere la paciente, derivados de la patología que le aqueja, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin obligar al paciente a acudir a nuevas acciones de tutela para proteger sus derechos fundamentales, independientemente que se encuentren incluidos o no dentro del POS, ya que si no están consagrados en él, la EPS cuenta con los mecanismos administrativos para lograr el reembolso de los gastos adicionales en los que haya incurrido los cuales, se insiste, no pueden afectar en absoluto la prestación del servicio al paciente, máxime cuando se trata de una adulto mayor a quien el Estado y las Entidades prestadoras de salud deben garantizarle un servicio integral, de calidad y de manera oportuna, por tratarse de una persona de especial protección constitucional.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas a **IVETH TERESA HERRERA MORALES**, con C.C. No. 51.618.666, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a **NUEVA EPS** que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice a la paciente el servicio de salud con la suficiente determinación de un diagnóstico, así como el tratamiento y/o procedimiento consecuente a la patología, previa valoración de galeno(s) especialista(s) necesario(s) adscritos en la red de prestadores de salud correspondiente, por las razones indicadas en esta sentencia.

**Tercero: ORDENAR** a **NUEVA EPS** que continúe garantizando los servicios de salud que requiere la paciente, derivados de la patología que le aqueja, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin obligar al paciente a acudir a nuevas acciones de tutela para proteger sus derechos fundamentales, independientemente que se encuentren incluidos o no dentro del POS, ya que si no están consagrados en él, la EPS cuenta con los mecanismos administrativos para lograr el reembolso de los gastos adicionales en los que haya incurrido los cuales, se insiste, no pueden afectar en absoluto la prestación del servicio al paciente, máxime cuando se trata de una adulto mayor a quien el Estado y las Entidades prestadoras de salud deben garantizarle un servicio integral, de calidad y de manera oportuna, por tratarse de una persona de especial protección constitucional.

**Cuarto:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los protocolos establecidos por el cuerpo colegiado.

**Quinto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia por cualquier medio expedito a la accionante, así como a las accionadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

-Juez-

Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-4003-027-2021-00481-00  
**IVETH TERESA HERRERA MORALES** en contra de **NUEVA EPS y OTROS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f2375407f75936394c23fea408dd9b5847ccb14fb2dda085192d10641ec93**

Documento generado en 25/11/2021 07:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>